

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 6447
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

## RESOLUCIÓN No. 893

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto No. 214 de Noviembre 27 de 2007 y demás normas concordantes.

**EXPEDIENTE No. 11205**

**OBJETO A DECIDIR**

A la fecha procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de los señores **HERNANDO RAMÍREZ LUQUE y CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMÍREZ**, en calidad de querellados, contra la Resolución No. 0179 del 29 de Agosto de 2014, dentro del término legalmente establecido y cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El día 1 de noviembre de 2012 el señor **ÁLVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, presenta querrela por **PERTURBACIÓN** sobre el predio de su propiedad, ubicado en la carrera 29 No. 33-54 parqueadero N. (9), contra **HERNANDO RAMÍREZ Y CARMEN ALICIA ROJAS**.
2. El día 07 de noviembre de 2012, La Inspección Civil Impar, mediante auto avoca conocimiento, admitiendo la querrela iniciando el trámite de procedimiento verbal, Decreto 214 de 2007-Art 200 y fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al inmueble objeto del presente Litis.
3. El 27 de noviembre de 2012 se realizó la diligencia de inspección ocular sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 33-54 parqueadero N. (9), en la visita se concluyó lo siguiente:  

*“Pudiéndose observar que el espacio para el parqueo o garaje está ocupado por un vehículo plateado de placas CCN-193 de Bucaramanga marca Mazda, confirmándose el hecho que le genera perturbación a su propiedad, en cuanto no es posible parquear su vehículo porque constantemente los querellados le ocupan este espacio”*
4. El día 10 de Diciembre la Sra. **CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMIREZ**, allega escrito de contestación a la querrela, la cual obedece a folios (21-37).
5. El día 19 de Marzo de 2013, la Inspección Civil Impar mediante auto fija fecha para celebrar una audiencia de conciliación para el día 10 de Abril de 2013.
6. El día 10 de Abril de 2013, no es posible realizar la audiencia de conciliación entre la partes por la **NO** comparecencia de la parte querrelada, los Sres. **HERNANDO RAMIREZ Y CARMEN CECILIA ROJAS**.



<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA –</b> <b>PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>SID. N°</b> 6447
<b>Subproceso: DESPACHO</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244</b>	

7. El día 23 de Mayo de 2013, la Inspección Civil Impar fija nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 30 de Mayo de 2013.
8. El día 30 de Mayo de 2013, no fue posible celebrar la audiencia de conciliación, debido a la NO comparecencia del Sr. ALVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en calidad de querellante.
9. El día 17 de Octubre de 2013, La inspección Civil Impar realiza una segunda inspección ocular al predio ubicado en la Cra 29 N. 33-54 Parqueadero N. 9; en la visita se concluye:

*“Los parqueaderos se ubicaron uno a uno según la escritura de propiedad horizontal, La continuidad del resto de parqueaderos de sur a norte ubicados sobre este primer (1er) eje los diez (10) primeros parqueaderos entre esos el N° 9 motivos de la Litis, al que ya se hizo referencia por parte del despacho. En este estado esclarecido que el parqueadero en litigio se ubica doble es decir 9 y 10 de acuerdo a lo establecido en medidas de la escritura de propiedad horizontal, se aclara que el parqueadero N° 9 estaría ubicado entre el parqueadero N° 8 y 10, es decir al medio la columna principal de la estructura en el alar noroccidente. En este estado se hace un llamado para que de acuerdo al Manual de Policía de Bucaramanga, observen buena relación de vecindad, en tanto se esclarece en la diligencia de inspección ocular la problemática existente”*

10. El día 20 de Mayo de 2014, en cumplimiento a requerimiento de la parte querellante, se realiza una tercera inspección ocular al predio objeto del Litis, en la cual se evidencia los siguiente:

*“Se constató según el plano aprobado por planeación municipal que existen 16 garajes, que físicamente en los garajes no cabe un vehículo según las escrituras, son garajes para motos, pero se identificó que en el plano están aprobados 16 garajes.*

*“Según el plano aprobado la demandada está ocupando el parqueadero N. 9 y 10, que no es el adjudicado, que es el parqueadero N.6.”*  
(...)

11. La Inspección de Policía Civil Impar mediante Resolución No. 0179 del 29 de Agosto de 2014, fallo en primera instancia lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE,** al señor **ÁLVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR,** propietario del apartamento 302 que hace parte del conjunto residencial “LAS TORRES” su acceso se logra por la carrera 29 número 33-48, está localizado en el tercer piso de la torre b, de igual forma anexo a este inmueble, el garaje (9) que hace parte del conjunto residencial, su acceso se logra por la carrera 29 No. 33-54. Por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** en un término de 30 días a los querellados **HERNANDO RAMÍREZ L. Y CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMÍREZ,** la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 33-54 garaje (9), el cual es este momento está marcado como parqueadero No. 6, linderos correspondientes por escritura pública al parqueadero No. 9; de no ser desocupado voluntariamente se procederá con el uso de la fuerza pública y el Apoyo de la Policía Nacional para realizar dicha diligencia de restitución.

**TERCERO: ADVERTIR** a la antes mencionada que por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho se sancionaran, hasta por tres veces con multas de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro municipal.”



<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> SID. N° 6447
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

893

(...)

12. Frente a esta providencia, el Abogado Sr. JAIRO WILSON PAEZ, en calidad de apoderado de los Sres: HERNANDO RAMIREZ Y CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMIREZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.
13. Mediante Auto de fecha 18 de Septiembre de 2014 la Inspección de Policía Civil Impar, deniega el recurso de Reposición por ser extemporáneo y en su lugar **CONCEDE** el recurso de Apelación.
14. El expediente de la referencia es remitido a la oficina de segunda instancia en aras de dar trámite al recurso de alzada interpuesto por los señores HERNANDO RAMIREZ Y CARMEN ALICIA ROJAS.
15. La Secretaria del Interior-Oficina Segunda Instancia, mediante Resolución No. 118 de fecha 20 de Agosto de 2015, resuelve el recurso de apelación señalando:

**“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN NO. 0179 DE FECHA 29 DE AGOSTO 2014, EMANADA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA - CIVIL IMPAR DE BUCARAMANGA, y que las cosas vuelvan a su estado anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENESE reconocer el Statu Quo a la parte querellada, devolviendo las cosas a su estado inicial. (...)**

16. El Sr. ALVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en calidad de querellante instaura Acción de Tutela ante el Juzgado Quince Civil Municipal, el cual profiere fallo, ordenando:

(...)

**“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que en el término de cuarenta y ocho 48 – horas, contando a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efecto la Resolución No. 118 del 20 de agosto de 2015 y, posteriormente proceda a surtir y agotar todas y cada una de las etapas previstas en la normatividad que regula el trámite del recurso de apelación, según lo consagrado en los artículos 419 a 426 del código de Policía de Santander – por remisión expresa del artículo 239 del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana.**

(...)

17. La Secretaria del Interior mediante Resolución No. 232 de fecha Noviembre 18 de 2015, procede a dar cumplimiento al fallo de Tutela T-2015-0041100 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal, en la citada providencia se ordena:

**“ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. 118 de fecha 20 DE AGOSTO 2015, emanada por el Secretario del Interior de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)**

18. La Inspección Civil Impar, mediante escrito requiere al despacho de la Secretaria del interior que se pronuncie sobre el recurso de apelación, según lo ordenando en el artículo segundo del fallo de tutela.



893

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga- artículo 200 Decreto No. 214 de 2007– Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga y el artículo 355 del Código de Policía de Santander y demás normas concordantes

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

El abogado Sr. **JAIRO WILSON PAEZ**, apoderado de los querellados señores **HERNANDO RAMÍREZ LUQUE y CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMÍREZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N. 0179 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2014, la cual obedece a folios (244-262), proferida por la Inspección de Civil Impar.

En primer orden manifiesta el recurrente que la providencia N. 0179 es violatoria al derecho a la defensa y el debido proceso.

En segundo y último orden solicita el recurrente que se proceda a revocar la resolución N. 0179 de fecha 29 de Agosto de 2014.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, observa el despacho que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga, Código Nacional de Policía–Decreto N. 214 de 2007, Código de Policía de Santander y demás normas concordantes.

### 1-DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En primer lugar el recurrente solicita se proceda a revocar la Resolución No. 0179 del 29 de agosto de 2014, por considerar que viola las garantías mínimas del derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho fundamental de la propiedad.

Frente a esta manifestación el despacho procede a realizar un estudio jurídico y pormenorizado del acervo probatorio que obra dentro del expediente; observando que el A quo en cabal cumplimiento de sus funciones como autoridad dio apertura a las presentes diligencias mediante el trámite policivo del procedimiento verbal de conformidad con el decreto 214 de 2007-Art 200 que reza:

**“ARTICULO 200-**Se tramitaran y decidirán en el proceso verbal civil de policía los siguientes casos:

(..)

2. Cuando se trate de hacer cesar actos de perturbación o daño a la propiedad, posesión y tenencia de toda clase de bienes que puedan producir perjuicio grave a la seguridad, o salubridad de personas o cosas.

(...)”.





Alcaldía de Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA –</b> <b>PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> SID. N° 6447
<b>Subproceso: DESPACHO</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244</b>	



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

893

Agotando y llevando hasta su culminación cada una de las etapas procesales, brindando todas las garantías procesales y constitucionales, con actuaciones administrativas reiteradas; tales como realizar por petición de las partes más de tres inspecciones oculares, en aras de verificar, ratificar la información suministrada por partes del Litis, el aplazamiento en múltiples oportunidades de la diligencia de conciliación por la no comparecencia de alguna de las partes, así como la recepción de todos y cada uno de los testimonios y declaraciones extraprocesales que libremente allegaron las partes, actuaciones que evidencian que el A quo en cada instancia procesal brindo la oportunidad de ejercer el libre derecho a la defensa y contradicción por parte de los sujetos procesales del caso sub iudice.

Advierte el despacho que la aseveración del recurrente carece de fundamento factico y jurídico y no se configura la violación al debido proceso, en consecuencia no es procedente acoger la solicitud incoada por el apoderado de los Sres.: HERNANDO RAMIREZ Y CARMEN ALICIA ROJAS.

Dentro del acervo probatorio, observa el despacho que reposa el plano de propiedad horizontal que obedece a folio (186); plano que fue tomado en cuenta en el momento en que se concedieron las escrituras de los apartamentos 302 y 202 propiedad de los señores: Álvaro Villamizar y Hernando Ramírez respectivamente, inmuebles que hacen parte del Conjunto residencial "Las torres" ubicado en la Cra 29 número 33-48 del Municipio de Bucaramanga; en las escrituras aportadas por cada una de las partes del presente proceso policivo se determina que cada propietario adquirió a título de compra-venta un inmueble con un área de 99 mts<sup>2</sup> que cuenta con un parqueadero de extensión de 6mts<sup>2</sup>; datos que fueron verificados por el Arq. JAIRO BELTRAN mediante Inspección ocular realizada a los parqueaderos; en la Inspección ocular se evidenció por el grupo de profesionales especializados de la Secretaria de Planeación que los parqueaderos cuentan con una extensión de 1.50mts de frente X 3.90mts de profundidad; área que no permite parquear ningún vehículo, toda vez que esta área de parqueo solo es viable para el parqueo de motocicletas.

Así mismo el arquitecto Beltrán en el acta de inspección ocular que obedece a folio (230) manifestó que se observa que la Sra. CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMIREZ, querellada dentro del presente proceso, se encontraba ocupando los parqueaderos N. 9 y 10; parqueaderos que no son de su propiedad, toda vez que el parqueadero asignado a su apartamento es el N. 6, como consta en la escritura pública N. 1747 del 19 de Junio de 1981, de la Notaria Primera, aportada como prueba documental por ella y su cónyuge en calidad de querellados.

No obstante a la clara identificación de los parqueaderos consignada en las escrituras allegadas por las partes, reposa como elemento probatorio de la perturbación las declaraciones extraprocesales de siete propietarios-residentes del conjunto Residencial "Las Torres" que manifiestan de forma clara y precisa Que: "Desde el momento en que les hicieron entrega de la propiedad horizontal, advirtieron que los parqueaderos eran muy pequeños para parquear un , pero teniendo en cuenta que para la fecha solo tres propietarios contaban con vehículo, no represento ninguna dificultad y cedieron verbalmente unos a otros extensión de sus parqueaderos, circunstancia que cambió según manifiestan los residentes en sus declaraciones cuando los propietarios fueron vendiendo sus inmuebles sin hacer la claridad a los nuevos dueños de cuál era el parqueadero asignado en escritura, ocasionando confusiones que hoy por hoy dan origen a las presentes diligencias"

Teniendo en cuenta los resultados arrojados por las diversas diligencias de Inspección Ocular y demás pruebas documentales allegadas por los sujetos



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 6447
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

Procesales, advierte el despacho que nos encontramos frente a una clara y visible perturbación a la posesión sobre el parqueadero N.9; propiedad del Sr. ALVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, actos perturbatorios que deben cesar de manera inmediata.

## 2- DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA N. 0179

Solicita el recurrente en su escrito de apelación que se revoque la resolución N. 0179 de fecha 29 de Agosto de 2014.

Frente a esta solicitud el despacho procede a manifestar que revisado el expediente en su totalidad, no se evidencia actuaciones administrativas que adolezcan de vicios. Toda vez que todas y cada una de las actuaciones realizadas por parte del A quo fueron conforme a derecho y en cabal cumplimiento y aplicabilidad del proceso Verbal civil de Policía-Art 200 y ss. Del Decreto Municipal 214 de 2007.

Teniendo en cuenta que los Sres. HERNANDO RAMIREZ Y CARMEN ALICIA ROJAS DE RAMIREZ, se encuentran ejerciendo actos perturbatorios a la posesión material del parqueadero N. 9 propiedad del Sr. **ALVARO VILLAMIZAR** predio ubicado en la Carrera 29 N. 33-48 Conjunto Residencial “Las Torres”; como se puede evidenciar en el concepto técnico realizado por el Arq. Jairo Beltrán; es competencia y deber de la administración velar por la preservación del orden público y el amparo de las libertades individuales, normas consagradas en el código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en especial lo contemplado en el capítulo V del derecho de propiedad-Art 122 y ss; en el Decreto Municipal N. 214 de 2007-Art 200 (Manual de Policía y convivencia Ciudadana de Bucaramanga).

Así las cosas se debe entender la perturbación como:

*“Todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, se refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser”*

Para el caso que nos ocupa advierte el despacho que dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los querellados ejercen actos perturbatorios sobre el citado predio.

En consecuencia encuentra el despacho que no es procedente acoger la solicitud del recurrente de revocar la providencia proferida por el A quo; por ser conforme a derecho y en cabal cumplimiento de la normatividad vigente al momento en que acontecieron los hechos perturbatorios sobre el predio propiedad del Sr. ALVARO VILLAMIZAR ubicado en la Carrera 29 N. 33-48 Conjunto Residencial “Las Torres”.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Civil Impar Municipal de Bucaramanga, mediante Resolución No. 0179 de agosto 29 de 2014, la cual señala:

**“PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE, al señor ÁLVARO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, propietario del apartamento 302 que hace parte del conjunto residencial “LAS TORRES” su acceso se logra por la carrera 29 número 33-48, está localizado en el tercer piso de la torre B, de igual forma anexo a este inmueble, el garaje (9) que hace parte del conjunto residencial” (..)**

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 6447
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

893

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** al A quo para que en el término de treinta (30) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, señale fecha para la restitución del bien inmueble.

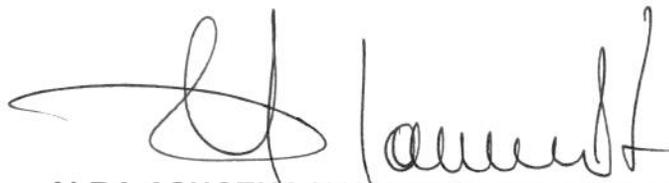
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma

**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

17 8 DIC 2018

Dada en Bucaramanga, a los 17 8 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



17 8 DIC 2018

**ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ**  
Secretaria del Interior

Proyecto: *Abg. Mayra Lisseth Diaz Gutiérrez*   
CPSP-Of. Segunda Instancia

